



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1215/2024

**RECURRENTE:** TELEVISIÓN  
AZTECA III, S.A. DE C.V.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO Y JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORARON:** FRANCISCO  
JAVIER SOLIS CORONA Y ANETTE  
MARÍA CAMARILLO GONZÁLEZ

*Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco*

La **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución de la **Sala Regional Especializada**,<sup>2</sup> en el incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-124/2021, por la que se determinó el incumplimiento de la sentencia principal, se le impuso una multa a la recurrente y se ordenó reprogramar los promocionales omitidos.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la vista que otorgó la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la posible omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta, dentro de la etapa de intercampana de los procesos electorales federal y local 2020-2021.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a

---

<sup>1</sup> Recurrente o televisora

<sup>2</sup> Sala Especializada o responsable

<sup>3</sup> Dirección de Prerrogativas

<sup>4</sup> INE

## SUP-REP-1215/2024

recurrente, le impuso una multa y le ordenó reprogramar los promocionales omitidos. Lo anterior fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-328/2021 y acumulado.

- (3) Para garantizar la reposición de los promocionales, el Comité de Radio y Televisión del INE señaló que la televisora sería responsable de poner a disposición la señal correspondiente para que las concesionarias de televisión restringida pudieran difundir los promocionales omitidos.
- (4) Transcurridos los periodos establecidos para esa reposición, la Dirección de Prerrogativas llevó a cabo el monitoreo y entregó los informes respectivos, advirtiendo un incumplimiento por parte de la televisora.
- (5) En consecuencia, se abrió un incidente de incumplimiento y se llevaron a cabo diversas diligencias para su sustanciación. La Sala Especializada determinó que la recurrente cumplió con el 98.82 % de su responsabilidad, en tanto que omitió reprogramar cinco promocionales y difundió cuatro fuera del horario establecido por el INE.
- (6) Por tanto, le impuso una sanción económica de 60 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.), y le ordenó reponer el total de promocionales omitidos. Esta determinación es la que ahora se controvierte ante esta Sala Superior.

## II. ANTECEDENTES

- (7) **1. Vista.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8596/2021, informó sobre la probable omisión en el cumplimiento de la transmisión de la pauta, dentro de la etapa de intercampaña de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
- (8) **2. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El quince de julio de dos mil veintiuno, en el expediente SRE-PSC-124/2021, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a la recurrente, consistente en el incumplimiento de



la pauta ordenada por el INE, razón por la cual se le impuso una multa y se le ordenó reprogramar los promocionales omitidos.

- (9) **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Especializada, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-328/2021 y acumulado.
- (10) **4. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo INE/ACRT/61/2021, en el cual se definieron las pautas para garantizar la reposición de los promocionales cuya omisión de transmisión se tuvo por actualizada, siendo la televisora la responsable de poner a disposición la señal correspondiente para que las concesionarias de televisión restringida pudieran difundir los promocionales omitidos.
- (11) **5. Incidente de incumplimiento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se abrió el incidente cuya resolución se impugna, se dio vista a los infractores en términos de la normatividad aplicable y, posteriormente, se llevaron a cabo diversas diligencias para su desahogo.
- (12) **6. Resolución incidental.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada determinó que la recurrente no atendió la reposición de los promocionales, por lo que le impuso una multa de 60 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.), y le ordenó dar cumplimiento a la sentencia.
- (13) **7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la televisora interpuso el recurso que se resuelve.

### III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** Mediante auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (16) **3. Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir alguna diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

#### **V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA**

- (18) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 9°; 13; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3; y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, tal y como se razona a continuación.
- (19) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito y consta el nombre y la firma del representante legal de la televisora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la responsable de este; se expresan los hechos en los que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida, así como los artículos supuestamente vulnerados.
- (20) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, ya que se controvierte una resolución que no guarda relación con un proceso electoral en curso y se notificó a la televisora el cinco de diciembre de

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3°, párrafos 2, inciso f); 4°, numeral 1; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, y 110 de la Ley de Medios.



dos mil veinticuatro, en tanto que el recurso lo interpuso el nueve siguiente, es decir, al segundo día del plazo correspondiente.<sup>7</sup>

- (21) **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la recurrente, al ser una persona moral sancionada y responsable del cumplimiento de la sentencia en el procedimiento especial sancionador del cual emanó la resolución incidental controvertida.
- (22) Por otra parte, se acredita la personería de quien comparece en su representación, toda vez que acompaña el instrumento notarial del cual se desprende esa facultad, aunado a que ese carácter es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (23) **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la recurrente fue sancionada económicamente, lo que, en su concepto, le afecta sus intereses y, por otra parte, le es ordenado el cumplimiento de una obligación consistente en la reprogramación de diversos promocionales.
- (24) **Definitividad.** Se colma este presupuesto de procedencia, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución incidental.
- (25) En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, se debe estudiar el fondo de la controversia planteada.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### ***Decisión***

- (26) Esta Sala Superior determina que la resolución impugnada se debe **confirmar**, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del recurrente, porque el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, como a continuación se explica.

### ***Justificación***

- (27) En la resolución principal, el quince de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada determinó que la recurrente había incumplido con la pauta

---

<sup>7</sup> Debiendo precisar que los días 7 y 8 de diciembre corresponden a sábado y domingo, por lo que no se consideran para el cómputo del plazo.

**SUP-REP-1215/2024**

aprobada por el INE, por lo que le impuso una multa y le ordenó reprogramar los promocionales omitidos.

(28) Transcurridos los distintos periodos establecidos en las pautas de reposición, la Dirección de Prerrogativas remitió los informes de monitoreo correspondientes, de los que se desprendió lo siguiente:

Distintivo y siglas del canal retransmitido	Concesionaria radiodifundida	Concesionaria restringida satelital	Fechas de la pauta de reposición	Porcentaje de cumplimiento
AZTECA UNO XHDF-TDT	TV Azteca	STAR TV	14/01/2022 al 27/02/2022	99.54 %
AZTECA UNO XHDF-TDT	TV Azteca	SKY	14/01/2022 al 06/03/2022	71.84 %
A+ XHIMT-TDT	TV Azteca	SKY	07/03/2022 al 27/03/2022	99.35 %

(29) Por tanto, la responsable, mediante acuerdo plenario, ordenó a la referida Dirección la realización de diversas diligencias y una nueva reprogramación.

(30) Como consecuencia, se aprobó el acuerdo INE/ACRT/18/2024, en el cual se definieron las pautas para garantizar la reposición de los promocionales, siendo responsable la recurrente de poner a disposición la señal correspondiente para que las concesionarias de televisión restringida pudieran difundir los promocionales omitidos.

(31) De un nuevo monitoreo, la Dirección de Prerrogativas informó lo siguiente:

**Supuesto 1 (A+XHIMT-TDT)**

**Cumplimiento por promocionales pautados por actor**

**XHIMT-TDT CANAL 7.2**

Calificación	MORENA	INE	Total
Pautados	1	3	4
No Verificados	0	0	0
% No verificados	0	0	0
<b>Promocionales verificados</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Promocionales transmitidos	1	3	4
<b>% Promocionales transmitidos</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>
No Transmitidos	0	0	0
% No transmitidos	0%	0%	0%



**Supuesto 2 (AZTECA UNO XHDF-TDT)**

**Cumplimiento por promocionales pautados por actor  
XHDF-TDT CANAL 1.1 (STAR TV)**

Calificación	INE	Total
Pautados	2	2
No Verificados	0	0
% No verificados	0%	0%
<b>Promocionales verificados</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
Promocionales transmitidos	2	2
% Promocionales transmitidos	100%	100%
No Transmitidos	0	0
% No transmitidos	0%	0%

**Supuesto 3 (AZTECA UNO XHDF-TDT)**

**Cumplimiento por promocionales pautados por actor  
XHDF-TDT CANAL 1.1**

Calificación	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	INE	Total
Pautados	29	28	33	29	33	29	28	216	425
No Verificados	0	0	1	0	0	1	0	0	2
% No verificados	0%	0%	3.03%	0%	0%	3.45%	0%	0%	0.47%
<b>Promocionales verificados</b>	<b>29</b>	<b>28</b>	<b>32</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>28</b>	<b>28</b>	<b>216</b>	<b>423</b>
Promocionales transmitidos	29	28	32	29	32	27	27	214	418
% Promocionales transmitidos	100%	100%	100%	100%	96.97%	96.43%	96.43%	99.07%	98.82%
No Transmitidos	0	0	0	0	1	1	1	2	5
% No transmitidos	0%	0%	0%	0%	3.03%	3.57%	3.57%	0.93%	1.18%

- (32) A partir de lo anterior, la Sala Especializada concluyó que, respecto del supuesto 1, al haberse difundido el 100 % de los promocionales que fueron omitidos, se tenía por cumplida la sentencia.
- (33) Por lo que hace al supuesto 2, consideró que si bien eran seis omisiones en un principio, lo cierto es que, en un posterior acuerdo,<sup>8</sup> se determinó reprogramar únicamente dos de ellos, porque los cuatro restantes habían sido difundidos en horario diferente al pautado, esto es, sí fueron difundidos, aunque fuera del horario establecido por el INE.
- (34) Por tanto, respecto de los dos promocionales que se debían reprogramar, advirtió que sí fueron difundidos, por lo que consideró que, en ese aspecto, la pauta fue cumplida, no así por los promocionales que se difundieron en un horario diferente.
- (35) Por cuanto hace al supuesto 3, la responsable señaló que la pauta de reprogramación no fue cumplida, ya que la televisora omitió difundir cinco promocionales, los cuales fueron calificados por la Dirección de

<sup>8</sup> Emitido el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

## SUP-REP-1215/2024

Prerrogativas como “no transmitidos”, como se demuestra a continuación.

Fecha de emisión 01/07/2024 14:58

ACTOR	TIPO ACTE	MATERIAL PAUTADO	VERSIÓN MATERIAL PAUTADO	OBSERVACIONES	TIPO DE PAUTA
MC	PP	RV00022-24	CANCIÓN YUAWI 3	NO TRANSMITIDO	REPOSICIÓN
MORENA	PP	RV02735-24	GRACIAS	NO TRANSMITIDO	REPOSICIÓN
INE	AE	RV02733-24	C1_SC_AGRADECIMIENTO_0424_TV	NO TRANSMITIDO	REPOSICIÓN
INE	AE	RV02733-24	C1_SC_AGRADECIMIENTO_0424_TV	NO TRANSMITIDO	REPOSICIÓN
PVEM	PP	RV00168-23	TRABAJAMOS POR LA JUSTICIA AMBIENTAL	NO TRANSMITIDO	REPOSICIÓN

(36) En ese sentido, concluyó que la recurrente no cumplió con la reposición de los promocionales, pues omitió difundir cinco, además que transmitió cuatro fuera del horario establecido para ello, por lo que, consecuentemente, no cumplió con lo ordenado en la resolución principal.

(37) Para la Sala Especializada, la información proporcionada por la televisora no fue suficiente para deslindarla de la responsabilidad, ya que no aportó medios de prueba suficientes, adecuados e idóneos para acreditar que los promocionales omitidos fueron difundidos, máxime que la Dirección de Prerrogativas le remitió los testigos de grabación correspondientes y no emitió manifestaciones al respecto.

(38) Por tanto, calificó la conducta como grave ordinaria y le impuso una multa de 60 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.), además de ordenarle la reposición de los promocionales omitidos.

(39) *Inconforme con lo anterior*, la recurrente formula los siguientes conceptos de agravio:

### **1. Indebida individualización de la multa como medida de apremio y afectación al principio de proporcionalidad**

(40) Aduce que no es congruente que si se cumplió con el 98.82 % de las reposiciones impuestas, se sancione con una multa como medida de apremio, ya que sólo omitió difundir cinco promocionales y cuatro lo hizo fuera del horario determinado.

(41) Menciona que es contradictorio que, por una parte, se haya calificado la conducta como intencional (por contumacia) y, por otra, se haya señalado que tuvo un índice de cumplimiento cercano al 99 %.





(42) Además refiere que el cumplimiento se realizó de forma automática y de buena fe, ya que la responsable no tuvo que emitir requerimientos para solicitar su cumplimiento.

(43) Para la recurrente, la Sala Especializada debió tomar en cuenta que:

- No fue reincidente.
- La programación de reposiciones es una operación compleja que involucra recursos humanos y tecnológicos.
- Existió un contexto de caso fortuito y fuerza mayor.
- No causó un daño o perjuicio, así como tampoco obtuvo un beneficio.
- No existió una pluralidad de faltas.
- Impuso una multa sin considerar que, en el catálogo de medios de apremio, existen otras menos gravosas.

## **2. Indebida imposición de doble multa, violando el debido proceso y el principio *non bis in idem***

(44) Refiere que la Sala Especializada, primero, debió haber apercibido y requerido el cumplimiento antes de imponer la multa. Además, si ya le había impuesto una sanción económica en la resolución principal, en la incidental no debió sancionarla nuevamente con otra multa, sobre todo porque su cumplimiento fue del 98.82 %.

## **3. Violación al principio de proporcionalidad y legalidad en el ámbito sancionador**

(45) Aduce que existe una desproporción que incurre en un absurdo del sistema electoral, ya que a pesar de haber cumplido con el 98.82 % de lo ordenado, le impuso una multa, máxime que se trata de promocionales de dos mil veintiuno.

(46) Asimismo, estima que se vulnera el principio de legalidad, al no adecuar la determinación a los parámetros que esta Sala Superior ha determinado para la imposición de las sanciones.

#### **4. Violación al principio de presunción de inocencia**

(47) Manifiesta que la responsable revirtió la carga de la prueba, al mencionar que la información proporcionada por la televisora no era suficiente para deslindarla de responsabilidad por el incumplimiento a la pauta de reposición.

#### **5. Violación a la garantía de audiencia**

(48) Refiere que la responsable debió requerirle para entablar un diálogo en la instancia incidental, y así estar en condiciones de que conociera las circunstancias que impidieron el cumplimiento de la resolución principal, sobre todo para que tomara en cuenta que estuvo muy cerca de atender el cien por ciento de la obligación.

#### **6. Caso fortuito o fuerza mayor**

(49) Aduce que existió una intermitencia en la mini bloqueadora de contenidos en la sede local, lo que impidió la detonación de la reposición de los promocionales omitidos.

(50) Por tanto, en su concepto, ante un caso fortuito o de fuerza mayor, no se le debió considerar como contumaz y no se justificó la imposición de una sanción económica, sobre todo porque siempre demostró estar en disposición de dar cumplimiento a lo ordenado.

#### **7. Violación al principio de justicia pronta y expedita por una prolongación atípica y excesiva del procedimiento en franca violación del principio de legalidad**

(51) Refiere que se realizaron formalismos innecesarios que entorpecieron el procedimiento, como lo fue el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en el que se solicitó el desahogo de diligencias adicionales.

(52) Asimismo, señala que la responsable solicitó una opinión técnica relacionada con la operación de las señales espejo, lo que trajo como consecuencia que se emitieran diversos actos jurídicos innecesarios para poder determinar el cumplimiento de la obligación de emitir las señales, para transmitir los promocionales correspondientes.



- (53) En ese sentido, manifiesta que como se le causó un perjuicio, se debe declarar la inviabilidad de las reposiciones restantes, además de que se le debe resarcir el daño causado.
- (54) **8. Violación a los principios de equidad y neutralidad de las autoridades por emplear criterios distintos para juzgar actuaciones iguales (Sky y TV Azteca)**
- (55) Estima que existió un trato desigual por parte de la responsable, ya que Sky incumplió también con la retransmisión de la pauta, pero no se le impuso una sanción, tan sólo se le ordenó la reposición. Por ende, expresa que hubo un actuar parcial e incongruente, lo que le causa perjuicio.
- (56) *A continuación*, se analizarán tales planteamientos, lo cual se realizará de forma conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que ello cause perjuicio a la recurrente, pues lo relevante es que se estudien en su totalidad.<sup>9</sup>
- (57) Esta Sala Superior determina que los agravios son **infundados**, con base en las siguientes consideraciones.
- (58) En primer término, la televisora pierde de vista que la resolución controvertida deriva de una previa en la que se determinó que había incumplido con su obligación de atender al pauta aprobado por el INE, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que se debió tomar en cuenta que su actuar no fue contumaz, casi perfecto (98.82 %) y sin que tuviera que mediar algún requerimiento por parte de la Sala Especializada.
- (59) Como lo determinó este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-REP-328/2021 y acumulado,<sup>10</sup> de manera ordinaria son los propios concesionarios quienes deben estar pendientes del cumplimiento de su obligación de transmitir la pauta conforme fue aprobada y quienes, en todo caso, deben corregir las omisiones en que incurran.
- (60) En esa resolución se determinó que la recurrente no demostró haber actuado diligentemente, ni haber llevado a cabo conductas espontáneas

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPAADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>10</sup> Resolución por la que se confirmó la determinación de la Sala Especializada de la que deriva el incumplimiento impugnado.

## SUP-REP-1215/2024

tendientes a revertir el menoscabo que generó, como podría haber sido mediante la reposición de los promocionales de forma voluntaria sin previo requerimiento.

(61) Así, si desde aquel momento ya se había advertido el incumplimiento de la televisora y se le ordenó la reprogramación de los promocionales, ahora no puede aludir que su actuar fue espontáneo y muy cercano al cien por ciento, de ahí que fuera necesario abrir el incidente cuya resolución se revisa.

(62) También pierde de vista que desde que se detectó el incumplimiento al pautado, tanto la responsable como esta Sala Superior, consideraron que sí se causó una afectación, ya que el bien jurídicamente tutelado y que se vio trastocado fue el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

(63) Por tanto, desde dos mil veintiuno, cuando inició la controversia, y hasta la fecha en la que se emitió la resolución impugnada, persiste el incumplimiento a lo ordenado en la pauta original, así como en la de reprogramación, causándose así una afectación al referido bien jurídicamente tutelado, con independencia de que la televisora no haya obtenido un beneficio, como lo alega en esta instancia.

(64) Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando señala que se vulneró su derecho de audiencia, porque, como se advierte de las constancias del expediente incidental, se dio vista a la televisora para que manifestara lo que a su Derecho conviniera -es más, el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro presentó un escrito en el que atendió la vista-.

(65) Se considera que la responsable sí otorgó al recurrente la posibilidad de acreditar el cumplimiento de la ejecutoria y ofrecer las pruebas que estimara conducentes, con los cuales desvirtuara el informe de la Dirección de Prerrogativas en el que se señalaba la falta de cumplimiento a la pauta de reprogramación.

(66) En ese sentido, la recurrente estuvo en posibilidad real de dar cumplimiento a la ejecutoria y acreditarlo ante la Sala Especializada, sin



que, desde la emisión de la resolución principal ni durante la sustanciación del incidente de cumplimiento, acreditara haber transmitido la totalidad de la pauta de reposición, pese a que se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

- (67) Así, contrario a lo afirmado, respecto a que la autoridad dejó de advertir que no tuvo intención de desacatar la ejecutoria y que debió valorar el porcentaje de cumplimiento de la misma y no declararlo contumaz, son cuestiones insuficientes para determinar que cumplió con la transmisión ordenada en la ejecutoria, pues el cumplimiento se trata de una cuestión de resultado y, por tanto, su incumplimiento no está supeditado a un elemento subjetivo, ni al grado de avance, sino al cumplimiento de la totalidad de los puntos ordenados en la resolución principal del procedimiento sancionador.
- (68) Además, se debe considerar que, en el caso, no se requiere de una audiencia previa de la persona infractora para el dictado de la determinación sobre el cumplimiento de la resolución, considerando que propiamente no se está ante un acto privativo.
- (69) Ello, porque la supervisión del cumplimiento y la imposición de medidas de apremio son un instrumento para dotar de efectividad las determinaciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.
- (70) Por otra parte, también resulta infundado el agravio relativo a que se vulneró el principio de presunción de inocencia, porque la supervisión sobre el cumplimiento de las determinaciones de la Sala Especializada en un procedimiento sancionador no supone valorar la conducta ni pronunciarse sobre su ilicitud, lo que sí acontece al resolver sobre el fondo de la controversia (determinación de la existencia de la infracción).
- (71) La resolución incidental sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria solamente tienen por objeto hacer efectiva una orden previa y lo que se defina –en sí mismo– no implica la responsabilidad en la comisión de la infracción, lo cual ya fue resuelto al emitir la ejecutoria.
- (72) Así, la normativa aplicable distingue entre la adopción de medios de apremio para asegurar el cumplimiento de una determinación y la

imposición de una sanción con motivo de la determinación de la comisión de una infracción en un procedimiento administrativo sancionador.

- (73) En ese sentido, se considera la recurrente parte de la premisa equivocada de que la multa impuesta como medida de apremio corresponde a una doble sanción, pues, contrario a lo alegado, la medida impuesta por el incumplimiento de la ejecutoria no significa una determinación sobre la responsabilidad ni una sanción por la comisión de una infracción, los cuales sí se deben instruir mediante un procedimiento sancionador.
- (74) En otro aspecto, se considera que tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ante una indebida calificación de la conducta como grave ordinaria, al no seguir los parámetros establecidos por esta Sala Superior para la imposición de la sanción (calificación de la falta, entidad de la lesión, daño o perjuicio, y reincidencia).
- (75) Lo anterior, porque como ya se señaló, la multa impuesta en el incidente es una medida de apremio que la responsable determinó con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, vinculándolo a la retransmisión de la pauta ordenada en la ejecutoria principal del procedimiento sancionador, la cual no fue difundida.
- (76) Lo mismo sucede con el argumento en el que aduce que la responsable no justificó el monto de la multa, que es desproporcionada y que se le debió imponer la mínima medida de apremio (apercibimiento), pues no se valoró que cumplió con el 98.82 % de la transmisión de la pauta.
- (77) Primero, porque en el artículo 32 de la Ley de Medios se prevé el catálogo de medios de apremio que la autoridad puede imponer a fin de hacer cumplir sus determinaciones, sin que sea necesario ir de la mínima a la máxima, ya que la autoridad, discrecionalmente, puede imponer aquella que considere más adecuada para hacer cumplir sus sentencias.
- (78) Segundo, porque, como se refirió, en un incidente como el que se revisa, la responsable debe verificar el cumplimiento de su sentencia, no la responsabilidad por una infracción, de ahí que no resulte válido analizar



un elemento como lo es el cumplimiento del 98.82 %, sino el acatamiento a lo ordenado en la resolución principal del procedimiento sancionador.

- (79) En cuanto al planteamiento relativo a que la omisión de transmitir el promocional se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, como lo pretende hacer valer el recurrente, esta Sala Superior ha sostenido que esos supuestos están relacionados con aspectos fuera del alcance, en este caso, del recurrente, no por una complejidad operativa.
- (80) La televisora señala que el incumplimiento de la transmisión del pauta de reposición se debió a una intermitencia en la mini bloqueadora de contenidos en la sede local, pero esta cuestión, además de ser atribuible a la propia televisora, no lo demostró en el incidente cuando se le dio vista, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Al respecto, en tiempo y forma se señala que mi representada ha cumplido en todo momento con sus obligaciones constitucionales y legales, sin ser la materia electoral la excepción, en este caso, derivado del procedimiento de sanción SRE-PSC-124/2024 se ordenó la reposición de los promocionales en los siguientes términos:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISION RADIOFONICA	DISTRINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	SPOTS POR DIA	NUMERO DE DIAS	INICIO	FIN
Sat TV	TV Azteca	AZTECA UNO	1,322	30	45	14-ene-22	27-feb-22
SKY	TV Azteca	XHDZ-TDT	1,513	52	52	14-ene-22	6-mar-22
SKY	TV Azteca	A*	618	30	21	7-mar-22	23-mar-22
SKY	TV Azteca	XHMT-TDT	952	30	32	6-mar-22	7-abr-22
SKY	TV Azteca	ADN 40	1,515	30	51	6-jul-22	27-ago-22

Es decir, se repusieron 5,930, de los cuales se está supuestamente el INE está detectando el supuesto incumplimiento de 5 promocionales, lo cual, en todo caso, equivale al 0.08% del total de promocionales transmitidos, teniendo, aún así, un cumplimiento de más del 99.9% en la transmisión de la pauta.

Sin perjuicio de lo anterior, derivado del cumplimiento antes mencionado se puede advertir y así se manifiesta, que mi representada programó la transmisión de la totalidad de los promocionales ordenados en la pauta de reposición, sin embargo, no se cuenta con el testigo de grabación que acredite la correcta transmisión de los promocionales supuestamente no transmitidos con los que se permita contrastar los enviados por la autoridad electoral, esto debido a los altos costos que generaría para mi representada.

Por lo antes expuesto, le pido:

- (81) En ese sentido, la Sala Especializada no estuvo en aptitud de valorar esa cuestión y, por ende, ante esta instancia se trata de un argumento novedoso respecto del cual no es posible su análisis.
- (82) Finalmente, en relación con los agravios relacionados con la supuesta violación al principio de justicia pronta y expedita por una prolongación

## **SUP-REP-1215/2024**

atípica y excesiva del incidente, así como con el presunto empleo de criterios distintos para juzgar actuaciones iguales de Sky y la recurrente, este órgano jurisdiccional considera que resultan infundados e inoperantes.

- (83) Lo primero, porque, como se puede advertir del expediente incidental, una vez que se ordenó abrir el incidente existieron una serie de requerimientos por parte del magistrado instructor; la orden de una nueva reprogramación; un acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se definieron las pautas para garantizar la reposición de los promocionales (INE/ACRT/18/2024); monitoreo e informes sobre el cumplimiento por parte de la Dirección de Prerrogativas, así como vistas a la televisora y su desahogo.
- (84) Además, la necesidad de iniciar un incidente de cumplimiento y la demora en su resolución por la falta de observancia al pautado de reprogramación es imputable a la propia recurrente, por lo que no puede pretender beneficiarse de su propio incumplimiento, máxime que no refiere el perjuicio que supuestamente le provocó la prolongación del incidente, de ahí que no sea procedente atender su solicitud de reparación del daño.
- (85) Finalmente, en cuanto a la supuesta violación a los principios de equidad y neutralidad por emplear criterios distintos para juzgar actuaciones iguales, se considera que la alegación no guarda relación con la obligación que tenía la recurrente de cumplir con el pautado, por lo que resulta ineficaz, además, para demostrar que la determinación de la Sala Especializada fue equivocada, o bien, que sí cumplió con lo ordenado en la ejecutoria.
- (86) Al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución incidental impugnada.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.





En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*